



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-103/2026

PARTE ACTORA: DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACULCO, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **uno** de **octubre** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México**, con el fin de impugnar la sentencia de diez de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/191/2026**, por la cual, entre otras cuestiones, revocó el oficio **PMA/DA/0086/07/2026**, mediante el cual la indicada Directora de Administración —*ahora parte actora*— emitió la respuesta a la petición de información y documentación formulada por el Segundo Regidor del citado Ayuntamiento y ordenó que se proporcionara la información, así como la documentación solicitada; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Entrega de constancia. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Aculco del Instituto Electoral del Estado de México, expidió a favor de Melitón Alcántara Obregón, la constancia de mayoría y validez como Segundo Regidor propietario del Ayuntamiento citado, para el periodo 2025-2027.

2. Solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el Segundo Regidor presentó ante, la Directora de Administración de ese órgano de gobierno municipal, el oficio **RII/0026/06/2026**, por el cual solicitó diversa información relativa a los contratos de arrendamiento, adquisiciones y contratación de servicios celebrados por el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

3. Oficio de respuesta. El posterior ocho de julio, la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México emitió el oficio **PMA/DA/0086/07/2026**, por el cual dio respuesta a la solicitud de información y documentación, en el sentido de señalar que tal petición sería atendida por medio de la Unidad de Transparencia, por constituir una solicitud de acceso a la información.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la respuesta, el Segundo Regidor del Ayuntamiento en cita presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda, con el cual se integró el expediente **JDCL/191/2026**, del índice de ese órgano jurisdiccional local.

5. Resolución JDCL/191/2026 (acto impugnado). El diez de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el juicio de la ciudadanía local, por el cual, entre otras cuestiones, **revocó** el oficio de respuesta, a efecto de vincular a la citada Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, para que proporcionara la información y/o la documentación solicitada.

Asimismo, vinculó a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, en su carácter de superior jerárquico de la Directora de Administración, para que vigilara el cumplimiento de la resolución.

SEGUNDO. Juicio electoral ST-JE-15/2026

1. Demanda. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México** presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio electoral con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando “*PRIMERO*” de este fallo.

2. Registro y turno a Ponencia. El posterior veinticinco de septiembre, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-15/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo Plenario. En sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó cambiar la vía del juicio electoral **ST-JE-15/2026** a juicio general.

TERCERO. Juicio general ST-JG-103/2026

1. Turno. El treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de cambio de vía dictado en el diverso juicio electoral **ST-JE-15/2026**, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-103/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El **uno de octubre** del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio general y se dejaron los autos en estado de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/191/2026**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2, fracción c); 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, con base en lo dispuesto en los “***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio se controvierte la sentencia de diez de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el medio de impugnación local **JDCL/191/2026**, que, entre otras cuestiones, revocó el oficio de respuesta controvertido; la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos. De ahí que, la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida:

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de México hace valer como causal de improcedencia la relativa a la falta de **legitimación activa** de la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, derivado de que tiene la calidad de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/191/2026**; al respecto Sala Regional Toluca considera que se debe **desestimar** tal causal de improcedencia con base en las consideraciones siguientes.

Ciertamente, como lo razonó la instancia jurisdiccional local, por regla, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora ante esa sede jurisdiccional estatal y, en la primera instancia, se determina tal conculcación, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio².

Sin embargo, también **Sala Superior** ha considerado, de **manera excepcional**, que los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables u órganos partidistas demandados pueden ser procedentes, en aquellos casos en los cuales se ven **afectados sus derechos en el ámbito individual o personal**; o cuando **se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución** o sentencia que se controvierte.

Ante lo expuesto, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en

² El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual; esto es, cuando se alega que el acto controvertido les causa una afectación en **detrimiento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga³; y,

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa⁴.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció esa excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Es decir, en aquellos casos la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la instancia jurisdiccional que conocía de la controversia contaba o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En la especie, la **legitimación de la Directora de Administración del Ayuntamiento que actúa como parte actora** en el juicio general se justifica, porque en la demanda controvierte, entre otras cuestiones, **la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México** ya que, en su concepto, tal autoridad

³ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

⁴ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC2805/2014.

jurisdiccional electoral carecía de facultades para resolver la controversia del juicio de la ciudadanía local **JDCL/191/2026**.

Lo anterior, en atención a que alega que el oficio primigeniamente controvertido constituye una decisión de carácter administrativo que, en todo caso, debió ser impugnada ante la jurisdicción administrativa estatal, aunado a que sostiene que lo solicitado en la petición primigenia no se vincula con el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular del Segundo Regidor del referido Ayuntamiento.

En tales condiciones, Sala Regional Toluca concluye que **se actualiza uno de los supuestos de excepción** que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa cuente con legitimación y pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

En relación con el **interés jurídico** este requisito se estima cumplido, debido a que, en la resolución impugnada se **ordenó**, entre otras cuestiones, a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, que **atendiera la solicitud de información** formulada por el Segundo Regidor de esa autoridad municipal, en protección a su derecho de ejercicio al cargo de manera pronta, oportuna, completa y conforme a la naturaleza institucional de estas.

Bajo tales consideraciones se desestima la causal de improcedencia formulada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el ocurso de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

El asunto no tiene vinculación directa con algún proceso electoral federal y/o local en desarrollo en el Estado de México, ya que el acto controvertido lo constituye la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/191/2026**, la cual guarda relación con la revocación del oficio de respuesta a la petición de información solicitada por el Segundo Regidor del Ayuntamiento de Aculco.

En tal contexto, conforme lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 66, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón fundamental de la jurisprudencia **1/2009 SR11**, de rubro “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”⁵; se tiene que, para efectos de la sustanciación e instrucción del presente medio de impugnación **únicamente son considerados como días hábiles de lunes a viernes, sin tener en cuenta los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de Ley.**

En ese tenor, en el artículo **229**, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, se prevé que en los órganos del **Poder Judicial de la Federación se consideran como días inhábiles** los sábados y domingos, así como, entre otras fechas, **el catorce y dieciséis de septiembre**; aunado a que en el **artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo**, se dispone que **son días obligatorios de descanso**, entre otros, **el dieciséis de septiembre.**

En tal tesitura, conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley procesal electoral, es un hecho notorio que en términos de lo dispuesto en el punto “**SEGUNDO**” del Acuerdo General **6/2022**, “**RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE**

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacio>.

TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL” Sala Superior estableció que, para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los asuntos competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal y/o local, también se considerarán como días inhábiles, entre otros, **el catorce y dieciséis de septiembre.**

Aunado a que, en el citado Acuerdo General, la máxima instancia jurisdiccional electoral, de igual forma, determinó que dentro de los días inhábiles también se deben tomar en cuenta aquellas fechas en las que la autoridad responsable no labora para efectos del cómputo respectivo.

En tal orden y conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley procesal electoral, es un hecho notorio que la autoridad demandada en el presente juicio; es decir, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió el “ACUERDO GENERAL **TEEM/AG/8/2025** POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026” y la “FE DE ERRATAS RELATIVA AL ACUERDO GENERAL **TEEM/AG/8/2025** POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026”, donde se aprecia que **declaró como inhábiles los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.**

Las referidas documentales obran en el expediente del asunto general registrado con la clave **ST-AG-10/2026** del índice de este órgano jurisdiccional federal y conforme a las cuales se verifica que para esa instancia jurisdiccional local también resultan inhábiles los citados días **quince y dieciséis.**

El citado hecho notorio y las mencionadas constancias se tienen presentes para los efectos legales conducentes, en tanto que permiten advertir la circunstancia institucional en la que se ubicó la autoridad responsable y esta propia Sala Regional durante las fechas **del catorce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, lo cual ha incidido temporalmente en el cómputo del plazo de la oportunidad de la presentación de la demanda.**

En esa tesitura, de las constancias de autos se verifica que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **once de septiembre** del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el **veintiuno de septiembre** del presente año, la aportación de ese ocurso es oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico diligenciada a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México surtió efectos al día hábil siguiente de su realización; esto es, el diecisiete de septiembre pasado, conforme lo previsto en la Ley electoral local⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis al posterior día veintitrés del indicado mes y año.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos tales requisitos procesales en términos de lo expuesto en el “*Considerando*” anterior de esta determinación; en la inteligencia que la referida legitimación únicamente se reconoce para revisar los alcances de la impugnación respecto de la **competencia** de la autoridad responsable y no así para el examen de los demás conceptos de agravio en los que la parte accionante controvierte temas de legalidad de la sentencia impugnada, distintos al referido tópico.

Al respecto sirve de apoyo, la razón fundamental de la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, así como lo determinado en la línea

⁶ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán **sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas**, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

jurisprudencial desarrollada por Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado⁷, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados⁸.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local y/o federal.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁹, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JG-2/2025** y **ST-JDC-302/2025**.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

Aunque en la demanda del juicio general la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México formula, formalmente, 4 (cuatro)

⁷ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio ciudadano **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

⁸ En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales personas adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

⁹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

conceptos de agravio, por razón de su contenido se pueden sistematizar en los 3 (tres) temas siguientes:

1. Tópicos de los puntos de controversia

- A. Ausencia de competencia del Tribunal Electoral local;
- B. Vulneración al principio de seguridad jurídica por el criterio asumido por la autoridad responsable; y,
- C. Omisión de analizar y valorar el informe circunstanciado.

2. Método de estudio

Como se razonó en los *Considerandos* “**TERCERO** y “**CUARTO**” denominados “**Causal de improcedencia**” y “**Requisitos de procedibilidad**” (en lo particular a la legitimación), respectivamente, de este fallo; en el caso únicamente es procedente analizar y resolver sobre los alcances de los argumentos vinculados con la aducida falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México —*inciso A*—, en tanto que no es jurídicamente viable examinar el mérito de los demás motivos de inconformidad —*incisos B y C*— en los que se controvierten diversos temas de legalidad de la sentencia impugnada; en atención al supuesto excepcional de legitimación en el que se ubica la parte actora, en su calidad de autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local.

Lo anterior, en concepto de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte justiciable, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos por la persona inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en el curso de demanda, las cuales consisten en: *i)* documental pública; *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

En este contexto, por lo que respecta a tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio del fondo

Conforme al método de examen establecido en el Considerando “SEXTO” se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Ausencia de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México

a.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México aduce que el Tribunal Electoral local carecía de competencia material para pronunciarse sobre la validez del oficio **PMA/DA/0086/07/2026**, mediante el

cual dio respuesta a la petición de información formulada por el Segundo Regidor del citado ayuntamiento.

Argumenta que tal oficio constituye un acto de naturaleza administrativa que goza de presunción de validez, conforme lo previsto en el artículo 1.10, del Código Administrativo del Estado de México, por lo que su legalidad únicamente podía ser examinada por los órganos de justicia administrativa y no por una autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En ese sentido, alega que la solicitud formulada por el Segundo Regidor mediante el oficio **RII/0026/06/2026**, relativa a los contratos de arrendamiento, adquisiciones y servicios celebrados durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no se encuentra vinculada con el ejercicio de alguna atribución que le hubiera sido encomendada formalmente por el Ayuntamiento o por una Comisión Edilicia que integrara o presidiera; por lo que razona que se trató de una petición realizada a título individual y no de una actuación institucional inherente al desempeño del cargo de elección popular que le fue democráticamente conferido.

Así, esgrime que las actividades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos públicos municipales corresponden, conforme a la legislación aplicable, a la Presidencia Municipal, a la Sindicatura, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al Órgano Interno de Control Municipal, sin que el Segundo Regidor cuente con atribuciones para revisar la regularidad jurídica, ejecución y/o aplicación de los recursos relacionados con los contratos solicitados.

Añade que, en términos de lo establecido en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las Comisiones Edilicias deben solicitar, por conducto de su Presidencia y ante la Secretaría del Ayuntamiento, la información necesaria para atender los asuntos que les hayan sido encomendados; empero, en el caso no se observó ese procedimiento ni se acreditó que la información hubiera sido requerida para cumplir un acuerdo del

Ayuntamiento o desarrollar una tarea formalmente encomendada al Regidor solicitante.

Por tanto, la persona justiciable considera que, contrario a lo determinado por la autoridad jurisdiccional electoral local, la solicitud en cuestión únicamente implicó el ejercicio individual de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, reconocidos en los artículos 6° y 8°, de la Constitución Federal, respectivamente, y no el ejercicio de un derecho político-electoral relacionado con el desempeño efectivo del cargo.

Con base en tales premisas, la Directora de Administración demandante sostiene que la solicitud en cuestión debía ser tramitada conforme a las disposiciones administrativas y de transparencia aplicables, particularmente en términos de lo establecido en el artículo 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la legislación local en materia de acceso a la información pública.

La persona inconforme cierra su argumento reiterando que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para revocar el oficio impugnado y ordenar la emisión de una nueva respuesta, porque la controversia no involucraba una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo del Segundo Regidor, sino, en su caso, derechos individuales de petición y acceso a la información cuya tutela corresponde a las autoridades administrativas o de transparencia y, eventualmente, al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de México.

a.2. Determinación

Los motivos de inconformidad se califican **infundados**, debido a que Sala Regional Toluca considera que se sustentan en premisas inexactas, ya que contrario a lo aducido por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, la controversia vinculada con los efectos del oficio sí era susceptible de ser revisada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que los efectos del indicado oficio efectivamente incidían en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado

del Segundo Regidor del mencionado Ayuntamiento, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, en atención a la naturaleza y atribuciones del cargo que le fue conferido democráticamente al citado Edil, en términos de la normativa aplicable y la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, al resolver tal controversia, el Tribunal Electoral del Estado de México no rebasó y tampoco inobservó su ámbito de competencia material.

a.3. Justificación

La controversia bajo análisis exige determinar si en la especie el Tribunal Electoral responsable tenía competencia material para revisar los efectos de la respuesta emitida por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México a una solicitud de información y documentación formulada por el Segundo Regidor, relacionada con los contratos de arrendamiento, adquisiciones y prestación de servicios celebrados por el propio Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Para resolver esta cuestión, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que, en primer término, no resulta jurídicamente determinante que el oficio controvertido haya sido emitido por una autoridad administrativa municipal, que la determinación impugnada, ante la sede jurisdiccional estatal, formalmente pueda constituir un acto administrativo o que, conforme a la legislación de esa materia, goce de presunción de validez.

Lo anterior, debido a que lo relevante en el caso consiste en establecer si, atendiendo a la naturaleza sustantiva de la petición, a la calidad con la que actuó el funcionario municipal solicitante y a los efectos atribuidos a la respuesta, el acto era susceptible de incidir en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de efectivo desempeño del cargo del Segundo Regidor del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México.

I. Consideraciones sobre la competencia

En el ámbito jurídico se ha entendido a la competencia como la facultad que tienen las autoridades para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos.

En ese tenor, a los órganos del Estado no les está permitido ejercer su función en cualquier tipo de asuntos, sino solamente en aquellos para los que la normativa constitucional y legal aplicable les faculta. En la Doctrina, algunos conceptos que se han sostenido son los siguientes:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza desde 2 (dos) aspectos —*objetivo y subjetivo*—, y los define de la manera siguiente: “El objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción”¹¹.

Para Piero CALAMANDREI “es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”¹².

En tanto que Cipriano GÓMEZ LARA considera que, en sentido *lato*, la competencia se define como “el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”, en tanto que, en el aspecto estricto, la competencia “se refiere al órgano jurisdiccional. ‘La competencia es en realidad la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto’. Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”¹³.

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, 2 edición, Bogotá, Colombia, TEMIS, 2009, pp. 115-116.

¹² CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*” 10 edición, México, Oxford, 2011, p. 145.

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la **competencia** de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del citado artículo 16 constitucional, conforme al principio de legalidad, ninguna persona gobernada puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

El referido criterio es acorde con la jurisprudencia **1/2013**, de rubro: ***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***¹⁴, en la que además se estableció que la constitucionalidad y legalidad de un determinado acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Conforme a las premisas precedentes, no existe impedimento para que Sala Regional Toluca, en ejercicio de su jurisdicción y facultades, examine de oficio la competencia de la instancia que materialmente emitió el acto controvertido, sin que por ello exista alguna infracción al principio de congruencia, inclusive, en el caso de que no se hubiese hecho valer algún concepto de agravio sobre el

¹⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

particular, así como con independencia de las pretensiones, inmediatas y finales que se hubiesen hecho valer.

Lo anterior, porque la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir que la persona probablemente afectada esté en aptitud jurídica de conocer si quien los emitió cuenta con facultades para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

Así, **la fundamentación de la competencia se trata de una exigencia constitucional** que por regla no es subsanable, debido a que, al carecer de ella o limitarla de manera injustificada, generaría la revocación del acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

De ahí que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica, ya que garantiza que, quien emitió el acto se encuentre autorizado para tal efecto por el ordenamiento aplicable, al tiempo que dota de eficacia el derecho a la defensa de los gobernados, para que estén en aptitud jurídica de cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.

En esta línea argumentativa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis **29/90**, dio origen a la jurisprudencia **P./J. 10/94**, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”¹⁵.

Es por lo que, cualquier autoridad y órgano administrativo, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotado, a fin de cumplir el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado

¹⁵ Registro digital: 205463.

asunto sometido a su conocimiento, toda vez que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De ese modo, cuando se emite una determinación por una autoridad u órgano administrativo cuyas facultades no actualizan las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión o se circunscribe de forma injustificada el ámbito de aplicación de sus atribuciones, no puede producir algún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a la inexistencia del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **CXCVI/2001** emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”***¹⁶.

En este orden de premisas, para determinar si un asunto se inscribe o no como parte de la materia electoral no basta atender a la denominación formal del acto, a la naturaleza administrativa de la autoridad que lo emitió o al cuerpo normativo invocado en su fundamentación, en virtud de que lo jurídicamente relevante es analizar la materia sustantiva de la controversia y la posible incidencia del acto reclamado en el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales reconocidos constitucionalmente.

II. Análisis del caso

En la especie, la circunstancia relativa a que el oficio **PMA/DA/0086/07/2026** haya sido emitido por la Directora de Administración municipal no excluía, por sí misma, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver la controversia que fue formulada en el juicio de la ciudadanía **JDCL/191/2026**, ya que las autoridades administrativas municipales pueden emitir actos o incurrir en omisiones que, aun cuando formalmente pertenezcan a la gestión interna del Ayuntamiento, materialmente restrinjan el acceso, permanencia o desempeño de un cargo de elección popular.

¹⁶ **Registro digital:** 188678.

Así, el derecho político-electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no se agota con la posibilidad de contender en una elección y obtener una constancia, sino que comprende la ocupación y el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo durante el periodo correspondiente, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***¹⁷.

Por tanto, cuando en el marco de un juicio o recurso electoral, a partir de las circunstancias objetivas del caso y de las atribuciones constitucionales y legales de la persona que ejerce un cargo de elección popular, se plantea que una autoridad municipal negó, condicionó o condujo indebidamente el acceso a información que una persona integrante del Ayuntamiento necesita para ejercer sus atribuciones se actualiza la posibilidad objetiva de una afectación al desempeño del cargo que democráticamente le ha sido conferido.

En tal contexto, la referida circunstancia es suficiente para que la jurisdicción electoral examine la controversia y determine, en el estudio del mérito de la *litis*, si la afectación alegada efectivamente se actualizó o no.

La conclusión precedente no implica considerar que toda solicitud formulada por una persona integrante de un Cabildo deba ser conocida necesaria y únicamente por los Tribunales Electorales, ya que existen actos relacionados exclusivamente con la organización administrativa interna, como lo son algunas cuestiones operativas, laborales, fiscales o de responsabilidad administrativa que no inciden, por sí mismas, en el ejercicio de los derechos político-electorales, tal como ha sido reconocido en la jurisprudencia **6/2011**, intitulada ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***¹⁸.

No obstante, Sala Regional Toluca considera que el caso examinado no se ubica en este último supuesto, ya que, en la especie, **la solicitud del Segundo**

¹⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Regidor del Ayuntamiento de Aculco no versó sobre una cuestión particular o ajena a la función edilicia, sino sobre la administración pública municipal respecto de aspectos contractuales y patrimoniales del Ayuntamiento; esto es, sobre instrumentos que reflejan la adquisición de bienes, la contratación de servicios, el arrendamiento de bienes y, en términos generales, la utilización y administración de recursos públicos municipales; por tanto, con cuestiones asociadas directamente con el ejercicio y desempeño del cargo que le fue democráticamente conferido al citado funcionario municipal.

En este orden, Sala Regional Toluca considera que la competencia electoral se actualiza cuando la información solicitada por una Regiduría guarda conexión material con su participación informada en la gestión municipal, sin que sea jurídicamente determinante que la documentación también pueda tener implicaciones financieras, administrativas o de fiscalización, ya que **la obtención de tal información y documentación, constituye un presupuesto necesario para que la persona integrante del Ayuntamiento pueda deliberar, proponer, vigilar y adoptar decisiones**, en términos de lo establecido en los artículos 115, Base I, de la Constitución General; así como 27 y 31, fracciones XVIII, XIX y XX, en relación con lo dispuesto en el numeral 55, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así, en el caso, la existencia de eventuales vías administrativas o de transparencia no excluye la competencia electoral, porque **el objeto del juicio de la ciudadanía local JDCL/191/2026 no consistía en realizar un control abstracto de legalidad administrativa sobre el oficio, sino en determinar si la respuesta emitida obstaculizó o no el desempeño efectivo del cargo representativo**, popularmente conferido al Segundo Regidor del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México.

En la referida línea argumentativa, como se precisó, la materia de la petición primigenia del mencionado funcionario municipal de elección popular consistió en obtener los contratos de arrendamiento, adquisiciones y servicios celebrados por el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como sus

anexos, convenios modificatorios, ampliaciones, adendas y demás documentos complementarios.

Tales elementos permiten advertir una vinculación objetiva entre la información requerida y el ejercicio de la función representativa, teniendo en consideración que **la calificación jurídica de una petición no depende únicamente de que en ella se emplee una fórmula específica o se cite determinada disposición, sino de su contenido integral, de la calidad con la que actúa quien la formula, de la autoridad a la cual se dirige y de la finalidad institucional perseguida**, en el caso se advierte que las características relevantes de la solicitud primigenia son las siguientes

- A. La solicitud fue presentada por una persona electa popularmente e integrante del Cabildo —*Segundo Regidor*—;
- B. Se dirigió a una dependencia del propio Ayuntamiento —*Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México*—.
- C. Versó sobre documentación generada o resguardada en el ámbito de la administración pública municipal.
- D. En el oficio de petición se expresó que su finalidad era analizar, revisar y dar seguimiento a asuntos relacionados con las atribuciones del cargo.
- E. La documentación solicitada se vinculó con la administración pública municipal y, por ende, guardó relación directa con el ejercicio del cargo del funcionario edilicio peticionario, en términos de lo establecido en los artículos 115, Base I, del Pacto Federal, así como 27 y 31, fracciones XVIII, XIX y XX, en relación con lo dispuesto en el numeral 55, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por consiguiente, en oposición a lo aducido por la parte inconforme, tal petición no se trató de una solicitud ciudadana ordinaria formulada al amparo de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal, ni de una petición individual sustentada exclusivamente en lo establecido en el artículo 8° del Pacto Federal, como se ha expuesto, **la solicitud primigenia correspondió**

a un requerimiento institucional emitido por un integrante del Cabildo con el propósito de contar con elementos para el desempeño de su función pública.

La distinción apuntada es jurídicamente relevante porque el derecho de acceso a la información pública y la facultad de una regiduría para requerir información en ejercicio del cargo tienen sujetos, finalidades, procedimientos y consecuencias distintas.

En el fallo emitido en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-263/2017**, esta autoridad jurisdiccional sostuvo que es jurídicamente inadecuado equiparar el derecho de acceso a la información pública con la facultad de una Regiduría de requerir información a las instancias del Ayuntamiento, ya que esta última encuentra fundamento en el derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, y tiene como finalidad permitir que la persona representante popular pueda opinar, deliberar y actuar, dentro del marco de sus atribuciones, en la gestión pública municipal.

De ahí que, Sala Regional Toluca concluya que, en el caso, no se acredita que el Tribunal Electoral local haya incurrido en exceso del ejercicio de su competencia al determinar que la reconducción de la solicitud al procedimiento de transparencia y su condicionamiento a reglas económicas propias de ese régimen constituían un obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular desempeñado por el Segundo Regidor.

Bajo la indicada línea argumentativa, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, también resulta **infundado el argumento** de la parte justiciable conforme al cual **pretende evidenciar la falta de competencia del Tribunal Electoral responsable, al señalar que las actividades de control, vigilancia y fiscalización corresponden exclusivamente a la Presidencia Municipal, la Sindicatura, el Órgano Superior de Fiscalización y el Órgano Interno de Control Municipal.**

Tal calificativa tiene sustento en la premisa relativa a que **la parte actora confunde las atribuciones técnicas y sancionadoras de fiscalización con las funciones políticas, propositivas, deliberativas y de vigilancia que**

corresponden a las personas integrantes del Ayuntamiento, conforme lo dispuesto en los artículos 115, Base I, de la Constitución General; 27 y 31, fracciones XVIII, XIX y XX, en relación con lo dispuesto en el numeral 55, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ciertamente **las Regidurías no sustituyen a los órganos especializados en materia de fiscalización, auditoría de la hacienda municipal o de control interno**, ya que, por regla, a esas áreas les corresponde practicar auditorías técnicas, determinar responsabilidades administrativas, imponer sanciones o revisar con efectos vinculantes la legalidad contable de las operaciones municipales; **empero, de tal distribución y distinción de atribuciones, no se sigue que las Regidurías integrantes del Cabildo carezcan de facultades para conocer, analizar o solicitar información relacionada con la administración pública municipal y el ejercicio de los recursos públicos.**

En términos de lo previsto en el artículo 115, Base I, de la Constitución Federal, **el gobierno municipal corresponde al Ayuntamiento como órgano colegiado y no exclusivamente a la Presidencia Municipal, a la Sindicatura y/o a las dependencias administrativas**, en congruencia con tal disposición constitucional, en los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen que **los Ayuntamientos funcionan y resuelven los asuntos públicos que constitucional y legalmente le son conferidos de manera colegiada.**

A su vez, el artículo 55, fracciones III, IV y V, del ordenamiento orgánico legal en cita reconoce, entre otras **atribuciones de las Regidurías**, las de vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado, participar en las comisiones correspondientes y **proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los distintos sectores de la administración municipal.**

Conforme al diseño normativo constitucional y legal reseñado, Sala Regional Toluca verifica que **tales atribuciones inherentes al cargo de elección popular no se pueden ejercer de manera efectiva si las personas integrantes del Cabildo carecen de acceso a los elementos necesarios para**

conocer la gestión municipal, deliberar respecto de ella, formular observaciones y/o propuestas y emitir su voto de forma informada.

De manera que aún y cuando las atribuciones del gobierno municipal corresponden al Ayuntamiento como órgano colegiado, las Regidurías cuentan con las atribuciones individuales previstas en el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y con facultades instrumentales indispensables para participar informadamente en las deliberaciones y decisiones del Cabildo.

En ese sentido, en oposición de lo aducido por la parte accionante, **la solicitud de documentación contractual formulada por una Regiduría del Ayuntamiento no es equiparable**, por sí misma, **a la práctica de una auditoría ni a la invasión de las facultades** de los órganos especializados de fiscalización.

Esto es del modo apuntado, ya que desde la perspectiva del ejercicio del referido cargo de elección popular, como se ha razonado, **el solicitar y recibir información vinculada con la actuación de la administración municipal** del Ayuntamiento el cual integra, **se inscribe como parte de sus facultades propositivas y deliberativas que atañen a su cargo de elección popular**; en tanto que fiscalizar técnicamente, determinar irregularidades o imponer responsabilidades implica el ejercicio de potestades específicas y distintas, las cuales no fueron reclamadas ni reconocidas a favor del Segundo Regidor en la sentencia controvertida.

En efecto, en el fallo del juicio **JDCL/191/2026**, el Tribunal Electoral local no confirió al Regidor accionante atribuciones propias del Órgano Superior de Fiscalización o del Órgano Interno de Control, la autoridad jurisdiccional estatal únicamente reconoció que el acceso a la documentación municipal resultaba instrumental para el ejercicio informado de las funciones que le fueron democráticamente conferidas al referido munícipe como integrante del Cabildo.

En tal orden, Sala Regional Toluca considera que el argumento de la Directora de Administración parte de una premisa desacertada al tener como asidero una equiparación incompatible entre acceder a información para

analizarla y ejercer las funciones de representación, vigilancia y deliberación, por una parte, y desarrollar formalmente una auditoría o procedimiento de fiscalización, por otra.

Esto es así, ya que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, en este tipo de controversias, la información constituye un presupuesto lógico para el ejercicio de las atribuciones públicas popularmente otorgadas y no se puede exigir a una persona integrante del Cabildo que delibere, proponga, vigile o adopte decisiones sobre la gestión municipal y, simultáneamente, negársele el acceso a los documentos que permiten conocerla.

De esta manera, aunque determinadas autoridades tengan atribuciones especializadas de fiscalización y control, esa circunstancia no excluye la facultad de las Regidurías de allegarse de la información necesaria para estar en aptitud de intervenir eficazmente en la gestión y administración del Ayuntamiento.

De igual forma, Sala Regional Toluca considera que resulta **infundado** el alegato conforme al cual la parte demandante aduce que el Segundo Regidor debía demostrar que la solicitud derivaba de un acuerdo específico del Ayuntamiento o de una encomienda formalmente conferida por alguna comisión edilicia, para efecto de demostrar su vinculación con el ejercicio del derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo y, por ende, justificar la competencia material del Tribunal Electoral local.

Lo anterior, debido a que **la parte actora interpreta restrictivamente las atribuciones de las Regidurías, como si el acceso a la información administrativa únicamente resultara procedente cuando existiera previamente un punto listado para una sesión de Cabildo, un acuerdo formal del Ayuntamiento o una instrucción específica de una Comisión Edilicia**, lo cual resulta incompatible con la naturaleza colegiada del gobierno municipal y con la dimensión funcional del derecho a ejercer el cargo.

La integración del Cabildo no se reduce a que las personas Ediles asistan formalmente a las sesiones y emitan un voto sobre la base exclusiva de la información que otras autoridades decidan proporcionar, el acceso y

desempeño efectivo del cargo popular comprende, entre otras cuestiones, **la posibilidad razonable de allegarse de datos, formular observaciones, proponer alternativas, vigilar el cumplimiento de los acuerdos** y conocer aspectos relevantes de la administración pública municipal.

Exigir que la persona integrante del Ayuntamiento identifique la sesión, una votación o un acuerdo particular para tener acceso a la información implicaría establecer una carga excesiva; aunado a que, precisamente, para determinar si un asunto amerita ser planteado ante el Cabildo o dentro de una comisión, puede ser indispensable conocer previamente los documentos relacionados con la gestión municipal.

Además, la circunstancia relativa a que el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, regule la forma en la que las Comisiones Edilicias pueden solicitar información, no significa que ese sea el único y exclusivo mecanismo disponible para que una Regiduría requiera datos indispensables para el ejercicio del cargo, sin que resulte jurídicamente viable interpretar tal disposición como un impedimento u obstáculo para que las Regidurías, como partes integrantes del Cabildo, puedan formular requerimientos relacionados con sus funciones.

En efecto, el citado artículo 68 regula de manera particular las solicitudes de información formuladas por las Comisiones Edilicias para atender los asuntos que les fueron encomendados; no obstante, en el caso, la petición primigenia no fue presentada a nombre de una comisión ni en ejercicio de una atribución colegiada de ésta, sino por el Segundo Regidor en su calidad de integrante del Ayuntamiento.

Por ello, la regla procedimental aplicable a las Comisiones Municipales no excluye, por sí misma, las facultades individuales que la legislación reconoce a las Regidurías y, por ende, tal argumento tampoco resulta eficaz para demostrar la falta de competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local.

Por tanto, el procedimiento previsto para las comisiones edilicias no excluye la posibilidad de formular solicitudes individuales en ejercicio del cargo, siempre

que exista una relación objetiva entre la información requerida y las funciones de la persona integrante del Cabildo, como sucedió en el caso sometido a consideración del Tribunal Electoral local.

El argumento en el que la persona accionante sostiene que conforme lo previsto en el artículo 1.10. del Código Administrativo del Estado de México, el oficio impugnado ante la sede jurisdiccional electoral estatal gozaba de presunción de validez del acto administrativo y, por ende, no era susceptible de ser revisado por el Tribunal Electoral local, ya que su regularidad jurídica únicamente podía ser examinada por el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, también **se desestima**.

Lo anterior, en atención a que Sala Regional Toluca considera que la presunción de validez de los actos formalmente administrativos no constituye una regla de inmunidad jurisdiccional, sino una presunción jurídica que permite que tales determinaciones produzcan efectos mientras no sean revocadas, modificadas o anuladas por la autoridad competente.

De tal manera que, **la referida presunción no define qué órgano jurisdiccional** debe conocer de una controversia y tampoco impide que un Tribunal Electoral examine un acto formalmente administrativo, cuando se aduce que este vulnera un derecho político-electoral.

Sostener **lo contrario** direccionaría a considerar que cualquier acto emitido por una autoridad administrativa municipal queda excluido del control de la jurisdicción electoral, por la sola circunstancia de presumirse válido, aun cuando materialmente pueda suspender, limitar u obstaculizar el desempeño del cargo de elección popular.

De esta forma, **la presunción de validez** opera respecto del acto mientras no exista una determinación jurisdiccional que prive o modifique sus efectos, pero **no constituye un parámetro para delimitar la competencia entre órganos jurisdiccionales**; por tanto, conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho que concurrieron en el caso y las cuales ha sido expuestas, Sala Regional Toluca

concluye que el Tribunal Electoral local válidamente podía examinar el oficio controvertido.

Destacándose que, **además, la autoridad jurisdiccional electoral estatal no declaró la invalidez general del oficio con efectos propios de la jurisdicción contenciosa-administrativa ni realizó un pronunciamiento abstracto sobre las facultades administrativas** de la Directora de Administración, ya que **el fallo local se circunscribió a analizar el caso y establecer efectos restitutorios del ejercicio del derecho político-electoral conculcado**, consistentes en **ordenar que se atendiera la solicitud conforme a su naturaleza institucional y sin imponer condicionamientos incompatibles con el ejercicio del cargo del Regidor** petionario.

Finalmente, no es desapercibido para Sala Regional Toluca lo establecido en la jurisprudencia **51/2024**, de rubro ***“AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL”***¹⁹, conforme a la cual se ha determinado que las controversias relacionadas con la autorización y suscripción de contratos y convenios por parte de los Ayuntamientos corresponden a la vida orgánica municipal y no al ejercicio individual de los derechos político-electorales de quienes integran esos órganos.

No obstante, las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, permiten a esta autoridad jurisdiccional advertir que el presente asunto no tiene relación directa con la autorización de firma de contratos y convenios; destacándose que la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2024**, de la cual derivó la citada jurisprudencia, en la que se determinó que la decisión de facultar a la Presidencia Municipal para suscribir contratos y convenios se ubica en el ámbito de la organización del Ayuntamiento, porque corresponde al órgano colegiado y no constituye una atribución individual de cada uno de sus integrantes, por lo que en ese tenor el aspecto concerniente a lo relacionado con la **suscripción** de contratos o convenios es una cuestión que atañe a la administración municipal.

¹⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

En tanto que, como se ha expuesto, en el presente caso **no se pretende reconocer al Segundo Regidor una facultad individual para autorizar, celebrar, modificar los contratos municipales, ya que la controversia se circunscribe a determinar si la respuesta a una solicitud de información obstaculizó el ejercicio del derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.**

De esta forma, la diferencia jurídicamente relevante radica en la naturaleza de la atribución reclamada y no únicamente en que ambos asuntos se relacionen materialmente con contratos municipales.

Con base en las premisas expuestas, Sala Regional Toluca considera que resultan **infundados** los argumentos conforme a los cuales la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México controvierte la competencia del Tribunal Electoral local para resolver el juicio de la ciudadanía JDCL/191/2026.

B. Demás conceptos de agravios

b.1. Síntesis de los motivos de inconformidad

En los demás argumentos formulados en la demanda la parte justiciable aduce, en lo cardinal, que el Tribunal Electoral del Estado de México vulneró el principio de seguridad jurídica por el criterio asumido aunado a que omitió analizar y valorar el informe circunstanciado local.

b.2. Determinación

Como se adelantó en los *Considerandos* “**TERCERO**”, “**CUARTO**”, y “**SEXTO**” intitulados “**Causal de improcedencia**”, “**Requisitos de procedibilidad**” (en particular lo relativo a la legitimación), así como “**Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**”, respectivamente, de esta resolución, los referidos conceptos de agravio se declaran **inoperantes**.

Lo anterior, en atención a que se dirigen a defender la legalidad del acto primigenio y a cuestionar aspectos de fondo de la sentencia local que no guardan

relación directa con la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México; por tanto, exceden el ámbito respecto del cual se reconoció legitimación excepcional a la parte justiciable.

b.3. Justificación

Como se ha expuesto, en la especie, la Directora de Administración del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, en su carácter de autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de México, cuenta con una legitimación acotada, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”²⁰.

En tales condiciones, a la parte actora sólo le está jurisprudencialmente autorizado controvertir supuestos específicos de la sentencia local y no así la regularidad jurídica de la totalidad y/o de diversos aspectos de la determinación asumida por el Tribunal Electoral local, por lo que una vez agotados los argumentos relativos a la aducida falta de competencia de la sede jurisdiccional electoral estatal, el resto de los motivos de inconformidad, en términos de los cuales se impugnan temáticas distintas al referido presupuesto procesal, resultan **inoperantes**, tal como se ha precisado en los en los *Considerandos* “**TERCERO**”, “**CUARTO**”, y “**SEXTO**” de la presente sentencia.

En lo medular, bajo una directriz argumentativa similar se resolvió la *litis* y se analizaron los motivos de inconformidad planteados en el juicio general **ST-JG-60/2026**.

Ante lo **infundado** e **inoperantes** de los motivos de inconformidad, esta autoridad jurisdiccional federal concluye que, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca;

²⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.